

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

#### Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Orgaz y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, por don Jesús Lillo Sánchez, industrial, vecino de Mora, con la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor Lillo, representado por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz, con la dirección del Letrado don Nicolás González Deleit; y habiendo comparecido, como recurrida, la Entidad demandada, y en su nombre y representación el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orusta, bajo la dirección del Letrado don Ricardo González Mazarrón:

**RESULTANDO** que, mediante escrito presentado el 7 de febrero de 1957 en el Juzgado de Primera Instancia de Orgaz, el Procurador don Manuel Carrillo y González formuló contra la Compañía Telefónica Nacional de España, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

**Primero.** Que el actor era propietario de la casa número 4 de la calle de Orgaz, de la villa de Mora, inmueble que adquirió de doña Juana Pintado y cuyo piso primero fué arrendado por esta última en 10 de febrero de 1942, a la Compañía Telefónica Nacional de España para la instalación de centro telefónico y vivienda anexa de los encargados del servicio.

**Segundo.** Que con fecha 25 de octubre de 1956, el demandante, por conducto notarial, dirigió una carta a la Compañía Telefónica Nacional de España, haciendo constar que sobre las cláusulas privadas del arrendamiento pactado habían de prevalecer, unas veces en contra de la propiedad y otras en su favor, las normas de derecho público del ordenamiento arrendaticio y, por tanto, que la Compañía Telefónica debía de abstenerse de realizar obras en el local arrendado sin consentimiento del propietario, máxime si tales obras perjudicaban al inmueble.

**Tercero.** Que en 2 de noviembre de 1956, la Compañía Telefónica Nacional de España dirigió al señor Lillo asegurando haber leído con mucha complacencia la carta remitida notarialmente en 25 de octubre anterior y que, para corresponder a los deseos del propietario, prometía proceder de acuerdo con él en lo relativo a obras; pero no obstante tales ofrecimientos, la Delegación de la Compañía Telefónica Nacional de España en Toledo, por carta de 30 de noviembre de 1956—documento número 5—comunicó al demandante que había ordenado realizar en el centro telefónico de Mora determinadas obras, cuya iniciación notificaba al propietario ca efectos puramente informativos; y ante la notoria insolvencia de estos términos, el actor cursó sendos telegramas al Director de la Compañía Telefónica Nacional de España y al Delegado de la Compañía de Toledo, instan-

do a ambos a que suspendiesen las obras inmediatamente.

**Cuarto.** Que en 12 de diciembre de 1956, la Compañía Telefónica Nacional, desde Madrid, acusó recibo del telegrama del día 10 al señor Lillo, en términos vagos e imprecisos—documento número 6.

**Quinto.** Que sin autorización ni consentimiento del actor, la Compañía demandada había realizado en el local de autos obras que varían y modifican su configuración y arriesgan la resistencia de sus materiales: obras de albañilería consistentes en correr ochenta centímetros el tabique medianero entre las salas y el equipo y público, hacia esta última sala, y colocar rodapiés en ambas salas; y rotura del muro de la calle, haciendo un hueco de unos cincuenta centímetros; era de destacar, que el tabique estaba construido de ladrillo macizo de los llamados «italianos» y el levantado ahora es de rasilla sencilla, por tanto, de más endeble resistencia; en los fundamentos de derecho, además de invocar preceptos relativos a competencia, procedimientos y costas, citó los artículos primero, 5.º y 114. causa séptima, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia estimatoria de la pretensión deducida, declarando resuelto el contrato que vinculaba a las partes sobre el piso dicho por concurrir la causa alegada, imponiendo expresamente las costas de este proceso a la parte demandada. Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos, entre otros: a) Copia autorizada de acta notarial de requerimiento—documento número tercero—levantada a fin de cursar por tal conducto la carta de 25 de octubre de 1956 que el señor Lillo dirigió al Director de la Compañía Telefónica de España en Madrid, diciéndose lo siguiente: «Como propietario de la casa número 4 de la calle Orgaz, de esta villa, en cuyo piso primero están instalados los servicios y oficinas de esta Compañía Nacional de esta localidad, debo significarle:

**Primero.**—Que el contrato arrendaticio que vincula a esa Compañía con la propiedad del inmueble es de fecha 10 de febrero de 1942, es decir, anterior a las leyes de arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946 (hoy derogada) y de 22 de diciembre de 1955 (hoy en vigor).

**Segundo.**—Que las cláusulas contractuales han de estimarse subordinadas a las normas contenidas en el ordenamiento arrendaticio urbano vigente, lo mismo en aquello que pueda ser desventajoso para la propiedad (por ejemplo: la prórroga forzosa), como en aquello que favorezca al titular de dicha propiedad (por ejemplo: imposibilidad de subarriendo no consentido, imposibilidad de obras no autorizadas, etc.), ya que considerándose de orden social y público todo lo relativo a arrendamientos urbanos ha de prevalecer la ley, en toda su imperatividad, sobre los pactos privados.

**Tercero.**—Que, por lo anteriormente expuesto, es procedente que siempre que la Compañía proyecte obras convenientes o necesarias para sus específicos servicios ponga previamente en mi conocimiento todos los detalles de proyectos de obras, a fin de autorizarlos o no autorizarlos, según resulten inofensivos o perjudiciales para la seguridad del inmueble o de sus materiales de construcción y conservación, respectivamente; en la seguridad de que,

por mi parte, como propietario, procederé con la máxima acuanidad posible, pero, naturalmente, sin permitir que se realicen hechos perturbadores o peligrosos para el inmueble, y sin abdicar de ninguno de los derechos de que estoy investido expresamente por la Ley. En es espera de su respuesta, a efectos de conocer su actitud ante los motivos de esta carta, le saluda...», y b) la carta de 2 de noviembre de 1956, firmada por el Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España y en la que se dice al señor Lillo: «Hemos leído muy complacidos las manifestaciones que tiene la bondad de hacer en su atenta carta de 25 último y correspondiendo a sus deseos nos satisface mucho participarle que en todo aquello que trascienda de los derechos derivados del contrato de arrendamiento de la casa de su propiedad y de su normal desenvolvimiento, nos será muy grato ponernos previamente en contacto con usted para proceder de acuerdo, siempre que sea posible:

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima, en su nombre compareció el Procurador don José María Pinillos Gil, el cual contestó a dicho escrito inicial mediante el que presentó en 14 de marzo de 1957, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos que estaba conforme en el fondo con el contenido del hecho primero de la demanda, aunque no en la exposición que en el mismo se hace, pues la Compañía demandada arrendó el local que ocupaba en Mora de Toledo, y su calle de Orgaz, número 4, para instalar el Centro telefónico y vivienda anexa para las personas encargadas de la prestación de servicio y de las familias de estas, que también estaba conforme con la remisión y recibo de la carta de 25 de octubre de 1956, a que en el hecho segundo se hace alusión, y en desacuerdo total con su contenido, y concretamente en cuanto a la ineficacia de pactos siempre que estos no sean contrarios a la Ley o derogados expresamente por la misma; que la carta que con fecha 2 de noviembre de 1956 dirigió la Compañía Telefónica Nacional de España al señor Lillo fué mal interpretada por éste, pues no promete, como su lectura atestigua, proceder de acuerdo en lo relativo a obras, limitándose a manifestar que les sería muy grato ponerse previamente en contacto en todo aquello que trascendiera de los derechos derivados del contrato de arrendamiento, para proceder de acuerdo siempre que fuese posible, y de acuerdo con ello se escribió la carta de 30 de noviembre de 1956, a que se hace mención en el hecho tercero de la demanda, en que, lejos de insolencia, hay la deferencia innecesaria de comunicar la existencia de obras; que la carta de 12 de abril de 1956 no es vaga ni imprecisa, como de adverso se dice y desde luego más explícita que el telegrama que la determinó, y que no es exacto el hecho quinto, pues las obras estaban autorizadas expresamente en el propio contrato de arrendamientos y no habían tenido el alcance que de adverso se las da, limitándose a la ampliación del equipo existente en el inmueble, que consistieron en correr 80 centímetros el tabique medianero entre las alas del equipo y público hacia esta última y colocar rodapiés en las dos alas, realizándose de acuerdo con lo especificando en las cláusulas segunda

y cuarta del contrato de arrendamiento, sin romper, como de contrario se dice, el muro de la calle ni hacer un hueco de unos 80 centímetros, sino instalar un nuevo cable necesario para la ampliación del servicio de más de 60 números, previsto y autorizado en la cláusula tercera, cubriendo todo y dejándolo en perfecto estado; adujo fundamentos legales y suplicó se dictara sentencia desestimando el incidente y declarando no haber lugar a la resolución del contrato que en el mismo se pretende, con expresa condena en costas al actor. Se acompañó a este escrito un ejemplar del contrato de arrendamiento, cuya resolución se pretende, de 10 de febrero de 1942, figurando al dorso las siguientes condiciones, entre otras:

De manera concreta queda la Compañía facultada para proceder a la apertura de un ventanillo en un tabique y a los trabajos de pintura en la habitación que se destine a la sala pública.

Tercero.—Igualmente se le autoriza para efectuar la acometidas de hilos, cables, ya sean aéreos, murales o subterráneos, y a colocar con tal fin los apoyos necesarios. Así como también anuncios luminosos o no, tabillas, discos, indicadores y, en general, lo que necesite a empresa para su publicidad.

Cuarto.—Los desperfectos que se ocasionen con motivo de la colocación o retirada de los aparatos, hilos, cables, apoyos, etc., serán objeto de reparación por parte de la Compañía. Asimismo correrán de su cuenta las obras que ésta estime preciso realizar para modificar las instalaciones o mejorar su emplazamiento, para lo cual el propietario la autoriza expresamente, quedando dichas obras en beneficio de la finca, si así lo desea el propietario, pues en caso contrario podrá exigir la Compañía la reposición del local al estado que tenía al ser arrendado.

Quinto.—El plazo por el que se pacta el arrendamiento objeto de este contrato será de diez años.

Sexto.—El precio del arrendamiento será de 1.200 pesetas anuales, pagaderas por trimestres anticipados.

Octava.—El arrendador tendrá expedida la acción de desahucio en los casos previstos en la vigente legislación de alquileres; sin embargo, no se acudiría a él por falta de pago mas que cuando la Compañía dejase de satisfacer los alquileres después de diez días de haber sido avisada por el arrendador mediante carta certificada dirigida precisamente a la Dirección General de la Compañía, a la población donde ésta radique»:

RESULTANDO que recibido—por providencia del 14 de marzo de 1957—el pleito a prueba, se practicaron: a instancia de la parte actora, las de confesión judicial del representante legal de la entidad demandada, documental, pericial, reconocimiento judicial y testifical; y por la parte demandada, las de confesión judicial del demandante y documental;

RESULTANDO que la representación de la parte actora, el 18 de abril de 1957 y al amparo del artículo 563 de la Ley Procesal Civil, presentó escrito de ampliación, exponiendo como hechos que los días postreros de febrero y primeros de marzo de dicho año la Compañía Telefónica Nacional de España, sin autorización ni consentimiento del propietario, había llevado a efecto las siguientes obras variadoras y modificadoras de la configuración del local que utilizaba para sus servicios en Mora: a) Derribo de un tabique medianero de la sala de equipo a la galería, sustituyéndolo por una puerta; al parecer, este derribo lo realizaron los propios empleados de la Compañía, pero la puerta fue instalada por un albañil de Mora, Luis Villarrubia; y b) Construcción de nuevo tabique en la sala de equipo, o sea delante de la puerta, de reciente emplazamiento, a una distancia mediante entre un metro o un metro con diez centímetros; fué constructor de este tabique el mismo Luis Villarrubia antes citado; suplicó al Juzgado admitiese este

escrito, diera traslado por tres días a la representación adversa, dictara resolución haciendo extensiva la concesión de prueba a esta ampliación y, al proferir sentencia, atender a ella para hacerlo en los términos solicitados en la demanda; y por otros; y sobre los hechos a que se refiere este escrito, propuso prueba. En providencia del 22 de abril se tuvo por presentado el escrito de ampliación, del que se dió traslado a la parte contraria a los efectos previstos en el artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponiendo asimismo llevar testimonio del otro al ramo separado de prueba de la parte actora. La representación de la Compañía demandada en 25 de abril presentó escrito interesando que no se admitiese el de ampliación de adverso ni la prueba propuesta nuevamente en el mismo. Y a este último escrito recayó providencia del mismo día 25, declaratoria de no haber lugar a acordar en cuanto a las pretensiones deducidas en el mismo, toda vez que el traslado previsto por el artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no tiene otra finalidad que admitir o negar el hecho alegado en el escrito de ampliación o alegar en su caso otros aclaratorios del mismo, por lo que, y una vez admitido dicho escrito, no cabía otra oposición que formular recurso de reposición contra la providencia que lo acordó:

RESULTANDO que expirado el propio día 25 de abril de 1957 el término probatorio, unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia de Orgaz, con fecha 23 del siguiente mes de mayo dictó sentencia, por la que estimando la demanda interpuesta a nombre de don Jesús Lillo Sánchez contra la Compañía Telefónica Nacional de España, declaró resuelto el contrato de arrendamiento referente al piso primero de la casa número 4 de la calle de Orgaz, de la villa de Mora, con expresa imposición a la entidad demandada de las costas del litigio;

RESULTANDO que la anterior sentencia fué notificada a los Procuradores de las partes el siguiente día, 24 de mayo. Mediante escrito del día 28 de igual mes, la representación de la Compañía demandada interpuso recurso de apelación, que el Juzgado, por auto del siguiente día, declaró no haber lugar a admitir al no haberse cumplimentado el requisito exigido por el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La representación de la parte demandada, el siguiente día 29 presentó dos escritos; en uno dijo que habiéndose negado el propietario de la casa a recibir el importe de las rentas, consignaba la totalidad de las del año 1957, que importaban 1.200 pesetas, y otras 300 más, ad cautelam, y para posibles gastos o débitos; todo ello dentro del término que se le había concedido para interponer recurso de apelación contra la sentencia recaída en estos autos y a los efectos que establece el artículo 148 de la Ley; y por el otro, que habiéndose consignado el importe de las rentas pactadas, más la que pudieran vencer dentro del año y otra cantidad para intereses y gastos, todo dentro de plazo y a los efectos que establece el artículo 148 de la Ley, interponía recurso de apelación en ambos efectos contra la mencionada sentencia; y el Juzgado, en providencia del repetido día 29 de mayo, admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto, disponiendo la remisión de los autos a la Audiencia Territorial de esta capital, previo emplazamiento de las partes. Recibidos los autos en la Audiencia fueron pasados a la Sala Primera de lo Civil, ante la que comparecieron ambas partes litigantes; se sustanció el recurso por sus trámites legales; en providencia del 13 de julio se señaló el día 29 de enero del siguiente año para la vista de estos autos; con fecha 18 de este mes de enero se declaró de oficio mal admitida la apelación y, en conse-

cuencia, firme y subsistente la sentencia del Juzgado, y ello por considerar que conforme al contrato de arrendamiento origen de este pleito, la renta pactada en el mismo había de satisfacerse por trimestres anticipados, siendo así que hasta el 29 de mayo de 1957 no pagó, mediante consignación efectuada en el Juzgado, la parte arrendataria recurrente, las rentas que debía por todo el año 1957, y que según previene el artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, será requisito indispensable para que al inquilino, arrendatario o subarrendatario se le admitan los recursos legales, que pague o consigné la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, en el plazo y modos previstos en el contrato, extremo éste que había cumplido el apelante; contra esta resolución, la parte apelante interpuso recurso de súplica, que la apelante impugnó, dictándose otro auto con fecha 19 de febrero de 1958, por el que se dejó sin efecto aquella y en su lugar, por contrario imperio, se declaró bien admitida la apelación, siguiendo los autos el curso correspondiente, basada la Sala en que hallándose condicionado el pago del precio del arriendo por la estipulación otorgada del contrato, de no poderse actuar de desahucio por la propiedad por falta de pago hasta pasados diez días después de avisar ésta a la arrendataria de haber dejado de satisfacer los alquileres mediante carta dirigida precisamente a la Dirección de la Telefónica, implicaba ello un modo y forma de pago del arriendo, aplicable indudablemente al que es objeto del pleito, ya que la resolución del contrato de arrendamiento se hallaba equiparada por llevar consigo el lanzamiento del local arrendado, por lo que la consignación que efectuó la apelante en el Juzgado inferior indudablemente se ajusta al plazo y modo estipulados en el contrato y hecha conforme a lo que para ello preceptúa el artículo 148 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; la representación del señor Lillo interpuso contra este auto recurso de súplica, que impugnó la contraria, dictándose otro en 18 de marzo por el que se declaró no haber lugar a enmendar el anterior, mandando estar en un todo a lo en el mismo acordado, por sus propios fundamentos; por último, celebrada vista pública, dicha Sala, con fecha 17 de abril de 1958 dictó sentencia por la que, revocando la del Juzgado, se absuelve a la Compañía Telefónica Nacional de España, S. A., de la demanda que contra ella formuló don Jesús Lillo Sánchez sobre resolución de contrato de arrendamiento de 10 de febrero de 1942 del piso primero de la casa número 4 de la calle Orgaz, de la villa de Mora; se imponen las costas de primera instancia al actor y no se hace especial condena en cuanto a las del presente recurso:

RESULTANDO que, sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Eugenio Gómez Díaz, a nombre de don Jesús Lillo Sánchez, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio produciendo indefensión, por cuanto se infiere el artículo 148 de la Ley arrendataria urbana al admitir y tramitar una apelación sin haber efectuado el demandado apelante (arrendatario) «en el plazo y modo previsto en el contrato» los pagos de rentas que venía obligado, lo cual lesiona los intereses económicos, jurídicamente protegidos, del recurrente, y va contra el sentido jurisprudencial que interpreta dicho precepto, en relación con el artículo 1.566 de la Ley Procesal Civil, en el sentido de evitar la utilización de los recursos como medio malicioso para prolongar la permanencia en un local sin la contraprestación del pago de las

rentas en tiempo hábil; motivo autorizado por el número segundo del artículo 148 de la Ley arrendaticia urbana; manifestándose en su desenvolvimiento que el Juzgado en primer término y la Audiencia en segundo, han venido a infringir el artículo 148 de la Ley vigente sobre arrendamientos urbanos, quebrantando con ello las formalidades esenciales del juicio en evidente indefensión del propietario demandante, apelado y ahora recurrente; en efecto, existe en el contrato origen de la litis una cláusula sexta que obliga a la Compañía arrendataria a satisfacer por trimestres anticipados la renta pactada; y consta en autos que hasta el 29 de mayo de 1957 no se consignaron los dos primeros trimestres de dicho año; por consiguiente, al no haberse efectuado el pago en el plazo y modo previstos en el contrato, como exige el artículo 148 de la Ley arrendaticia, la apelación carecía de viabilidad procesal y debió rechazarse a límites; además, también consta auto del Juez de Primera Instancia, en el sentido de no haber lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra su sentencia; este auto no fue recurrido; adquirió la firmeza que previene el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin embargo, a pesar de que en autos no puede revocarse por una providencia, es lo cierto que, por providencia de 31 de mayo de 1957, se dejó sin efectos, aunque no se usare esta expresión, el auto de referencia; el quebrantamiento de formalidades esenciales no puede ser más notorio; y esto sumó en indefensión al hoy recurrente, cuyos derechos quedaban desamparados, indefensos, ya que en beneficio de una Compañía que no goza de situación privilegiada alguna en el proceso, se admitía a dicha entidad un recurso de apelación sin la obligada contraprestación del pago en tiempo hábil, es decir, en el plazo y modo previstos en el contrato; que el artículo 148 de la Ley arrendaticia urbana vigente, como los 1.589 y 1.591 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tienden a evitar la utilización de los recursos como medio malicioso de prolongar la permanencia en determinado local, sin la contraprestación del pago (o consignación en su caso) de la renta o merced oportunamente pactada o convenida, siempre que tal pago (o consignación) se haga en los plazos contractuales, no cuando decida, más o menos arbitraria y unilateralmente, el arrendatario; así interpreta la jurisprudencia esos preceptos; por otra parte, el texto del 148 de la Ley arrendaticia es bien claro y distinto; no admite interpretaciones dispares; no admite siquiera interpretación; «una clara, non interpretatio»; que la propia Sala de la Audiencia dictó el auto de 18 de enero de 1958 declarando de oficio, mal admitida la apelación; pero posteriormente, por auto de 19 de febrero siguiente, mantenido por el de 18 de marzo del mismo año, rectificó su criterio, en virtud de una confusión inexplicable de conceptos jurídicos; la Sala consideró que si bien la Compañía arrendataria, por virtud de la cláusula sexta del contrato, venía obligada a pagar por trimestres anticipados la renta pactada, la cláusula octava (el propio contrato, al impedir al propietario el ejercicio de la acción desahuciatoria por falta de pago sin previo aviso por carta certificada con diez días de antelación, significaba una especie de nuevo plazo; y evidentemente se confunden los conceptos, pues el hecho de que el propietario no puede demandar de cesación por falta de pago sin previo aviso por carta certificada, no exonera a la entidad arrendataria de su inexcusable obligación de pagar por trimestres adelantados la renta pactada, como impone la cláusula sexta; y que se da, pues, en contra de los dictados de la Ley un quebrantamiento de formalidades esenciales, que sume en indefensión al hoy recurrente y dota de viabilidad procesal suficiente este recurso; no

debió admitirse ni tramitarse la apelación; debió quedar firme la sentencia de primera instancia; y si no haber ocurrido así significa un quebrantamiento formal evidente y notorio.

Segundo. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal, ya que concurriendo con toda evidencia la causa resolutoria séptima del artículo 114 de la Ley arrendaticia urbana, la Sala declaró no haber lugar a la resolución del contrato, violando así dicho precepto, como asimismo el artículo 1.587 del Código Civil y la doctrina sentada en sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril y 20 de diciembre de 1951, 6 de diciembre y 27 de noviembre de 1952, 5 de febrero y 30 de noviembre de 1953, 2 de abril y 29 de diciembre de 1954, 20 de mayo de 1955 y 18 de enero de 1956; motivo autorizado por el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y acto seguido se manifiesta que el artículo 114 de la Ley arrendaticia urbana establece, como causa resolutoria de la relación arrendaticia, la que, como séptima dice así: «Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan, causen cualquiera de los daños en la finca, o cuando lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio...» que concurre sin duda alguna, esta causa en la situación controvertida; el escrito de contestación a la demanda reconoce la realización de las obras acusadas como motivo resolutorio en el hecho quinto de la demanda inicial de proceso; en autos constan las diligencias de reconocimiento judicial acreditativas a la realización de las obras denunciadas en la demanda y de otras igualmente modificatorias de la configuración del local de autos diligenciadas después de iniciada la litis; también obra la confesión judicial del representante legal de la Compañía demandada, que, al absolver la posición sexta, reconoce haberse realizado tales obras; los «considerandos» quinto y sexto de la sentencia de primera instancia reconocen la misma realización de obras variadoras y modificatorias de la configuración del local de autos; la propia sentencia de la Audiencia, aún estimando erróneamente que las obras estaban «autorizadas» reconoce que dichas obras se llevaron a cabo; no cabe, pues, duda alguna que concurre la causa resolutoria séptima del artículo 114, ya que las obras no sólo no estimaban autorizadas, sino que expresamente se advirtió, por carta enviada notarialmente a la Compañía demandada, que se abstuviera de realizarlas sin obtener la previa anuencia y consentimiento de la propiedad, contestando la Compañía que había leído con complacencia la carta remitida por el propietario y que procedería de acuerdo con él; esta cuestión fue aducida ya en la demanda; las cartas cruzadas entre el demandante y la Compañía demandada se presentaron los documentos números tres, cuatro, cinco y seis; no obstante, para desprovocer de eficacia tales cartas (tentativas jurídicamente inidóneas) la Sala dice, en su considerando octavo, que se trata de cuestión nueva no recibida en la apelación, afirmación que se destruye con la simple lectura de los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda y de los documentos aludidos, acompañados a la misma; que no hubo autorización ni consentimiento de las obras; en primer término, las obras que autorizó la cláusula segunda del contrato de 10 de febrero de 1942, eran obras que habían de realizarse al instalar la Compañía arrendataria sus servicios en el piso de autos; este es el sentido literal y racional de la cláusula, nunca una autorización permanente para constantes y caprichosas modificaciones de la configuración del local; y, aparte de esto, el contrato es evidente que sufrió la novación impuesta por la concordancia de voluntades adoum in idem placitus consensus que reflejan las cartas cruzadas entre las partes, en el sentido de que,

en materia de realización de obras, la Compañía arrendadora obraría de acuerdo con el propietario, solicitando previamente su anuencia o consentimiento (pese a lo cual envió al propietario el Jefe de los Servicios de la Compañía en Toledo una carta —documento número cinco de la demanda— en el sentido de que sus efectos puramente informativos comunicaba la iniciación de las obras motivadoras de este proceso, sin haber solicitado la autorización que se había comprometido la Compañía a pedir, según carta —documento número cuatro— en la que bien claramente manifiesta que correspondía a los deseos del propietario en cuanto a realización de obras; y que patente la infracción, por violación, del artículo 114, causa séptima, de la Ley arrendaticia urbana, se ha producido igualmente la del artículo 1.588 del Código Civil, impeditivo de que el arrendatario pueda variar la forma de la cosa arrendada, ya que debía devolverla tal como la recibió (artículo 1.581 del mismo Código); se infringe asimismo, por inaplicación, el artículo 57 de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, modificador del 70 de la anterior Ley Rectora de esta materia, ya que ahora, al prorrogarse un contrato arrendaticio sobre local de negocio, no se mantienen inalterables las cláusulas del mismo, como sucedía en la legislación anterior, pues la Ley hoy vigente ha eliminado, en su citado artículo 57, la frase del artículo 70 de la anterior que imponía la conservación e inalterabilidad de tales cláusulas; finalmente se infringe la doctrina establecida por esta Sala reiteradamente cuando señala que «cualquier mínima alteración» —como dicen, ciertamente, los Ilustres expositores de la Ley vigente García Galán y Rodríguez Bolano— constituye un caso subsumible en la causa séptima del artículo 114, antes quinta del 149; la sentencia de 14 de abril de 1951 considera que la configuración de locales y habitaciones es generalmente la de un prisma rectangular y que cualquier modificación en sentido horizontal o vertical incide en la causa resolutoria de realización de obras modificadoras de la configuración; la de 20 de diciembre de 1951 subsume en dicha causa resolutoria el tirar un tabique; la de 27 de noviembre de 1952 considera existente tal causa cuando se suprimen ventanas y puertas; la de 6 de diciembre de 1952 la estima concurrente cuando se varía la situación de un tabique, alterando sus dimensiones; la de 5 de febrero de 1953 considera que existe esta causa resolutoria cuando se construye un tabique; la de 30 de noviembre de 1953 estima que concurre si se divide en dos un local o estancia; la de 2 de abril de 1954 la estima en el hecho de levantar un tabique dividiendo en dos unas habitaciones; la de 29 de diciembre de 1954 en variar la situación de un tabique, alterar dimensiones y suprimir otro; y las de 20 de mayo de 1955 y 18 de enero de 1956 en derribar tabiques; y esta doctrina jurisprudencial, exactamente aplicable al controvertido, ha sido infringida, por violación, en la sentencia recurrida, ya que dándose una situación de hecho como la prevista en tan acordes resoluciones del Tribunal Supremo, se ha prescindido de aplicarla al caso debatido y se ha procedido contra el espíritu y la letra de tan enjundiosa jurisprudencia.

Tercero. Manifiesto error en la apreciación de la prueba, cuando se acredita por la documental obrante en autos, ya que la Sala sentenciadora, con infracción del artículo 1.281 del Código Civil, interpreta defectuosamente la significación de los pactos novatorios del primitivo contrato de 10 de febrero de 1942 y aprecia con error la prueba documental aportada al efecto por el demandante, y tras este párrafo inicial se aduce: que los documentos números 3 y 4 de los acompañados a la demanda inicial, ponen de relieve que las partes, aun en el caso de que la cláusula segunda del contrato de

10 de febrero de 1942 tuviere la vigencia permanente e inalterable que le atribuye la Audiencia en la sentencia impugnada, modificación dichas cláusulas y admitieron, de común acuerdo, una novación consistente en que a partir del 2 de noviembre de 1956, en que la Compañía recurrida aceptó el contenido de la carta de 25 de octubre anterior que el propietario envió a dicha Compañía por conducto notarial, cuantas obras pudieran suponer variación o modificación de la configuración y—en general—las obras convenientes o necesarias para los específicos servicios de la Compañía, serían puestas, previamente a su realización, en conocimiento del propietario, a fin de que las autorizara, según los casos; a esta carta del propietario, la Compañía contestó que había leído «muy complacida» dicha comunicación del señor Lillo, y que «respondiendo a sus deseos», se pondría previamente en contacto con el propietario, para proceder de acuerdo; es evidente que esto implica concordancia de voluntades en sentido novatorio, a efecto de obras, aparte de que la cláusula segunda del primitivo contrato no tenía el alcance de autorización permanente y continua para reiteración caprichosa y constante de obras alteradoras de la configuración del local—alcance que le atribuye la Sala, interpretando defectuosamente tal cláusula—; que la claridad de los referidos pactos novatorios es tan manifiesta que elimina interpretaciones dispares y obliga, en consonancia con el artículo 1.281 del Código Civil, a estar al sentido literal de las cláusulas; «in claris non interpretatio»; no cabe ni siquiera interpretación (captación de sentido), por estar todo suficientemente claro; y que ha de estimarse, pues, que la Sala incide en error manifiesto al apreciar la prueba, no valorándola adecuadamente, al prescindir del sentido literal, clarísimo, de las cartas cruzadas entre las partes en 25 de octubre y 2 de noviembre de 1956, y pretender, desproveer, de virtualidad y eficacia un convenio de tan acusada y decisiva significación jurídica a efectos de esta litis:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el primer motivo se funda en la causa segunda del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimarse que existe un quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, que ha producido indefensión, por cuanto se infringe el artículo 148 de dicha Ley, al admitir y tramitar una apelación sin haber efectuado el demandado apelante, en los plazos previstos en el contrato, los pagos de las rentas a que venía obligado; pero en contra de tal criterio interpretativo de los hechos tal y conforme acaecieron, debe decirse que dicha parte si bien interpuso su recurso de apelación, sin acreditar estar al corriente de las rentas que venía satisfaciendo por razón del contrato, lo que determinó que se dictase por el Juzgado auto no admitiendo el recurso; a los dos días fué presentado otro escrito consignando tales rentas, convalidando así su falta, según se ha reconocido por este Tribunal en diversas sentencias, por lo que el Juez procedió acertadamente admitiendo el recurso de apelación, subsanada la falta en un principio apreciada; por cuya razón no existe la alegada falta de las formalidades del juicio alegada como fundamento del primer motivo alegado, el que, por tanto, debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que el motivo tercero contiene un manifiesto error de hecho

en la apreciación de la prueba documental obrante en autos, al mismo tiempo que se alega una infracción del artículo 1.281 del Código Civil, a cuyo amparo se estima que se interpreta defectuosamente la significación de los pactos novatorios del primitivo contrato de 10 de febrero de 1942, lo que demuestra que se hace una involucreción de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, contra lo que éste expresa acerca de la claridad y precisión con que debe formular el recurso, y lo que impide el apreciar si la impugnación es por una u otra causa, pues malamente cabe alegar el invocado artículo interpretativo de los contratos del Código Civil, en un motivo fundado en la causa cuarta del mentado artículo 136 de la Ley arrendaticia, en la que sólo cabe que exista contradicción manifiesta entre lo que diga la sentencia acerca de la prueba documental o pericial y el resultado ofrecido por las mismas según los autos; por lo que el motivo dicho debe desestimarse:

CONSIDERANDO que debiendo partir de la firmeza de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, por no haber sido atacados los mismos en debida forma en el recurso, cae por su base también el motivo segundo, fundado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación de la causa séptima del artículo 114 y por inaplicación del artículo 57 de la misma Ley, puesto que para aplicación de la primera, requiere la existencia, sin el consentimiento del arrendador, de unas obras que alteren la configuración de la cosa, hechos que integran el contenido de la causa dicha y que al presente no existen, por haberse probado en la sentencia de instancia la inexistencia de los hechos que le sirven

de contenido a la causa, por cuya razón no puede darse la violación denunciada; no siendo tampoco de aplicación el artículo 57 de dicha Ley, por no expresarse con la debida claridad el motivo de su infracción, ni tampoco la doctrina jurisprudencial que se cita, que se refiere a supuestos distintos al aquí contemplado, en que se daba la realidad de las obras realizadas sin permiso del arrendador, que aquí, según reconoce en la sentencia, constaba la existencia de dicha autorización, extremo que no ha sido atacado en el presente recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Jesús Lillo Sánchez, contra la sentencia que en 17 de abril de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, lo que como Secretario de la misma, certifico.

Magrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.—Rafael G. Besada (rubricado).

#### SALA TERCERA

##### Secretaría

##### Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito núm. 5.399. Secretaría: Sr. Anguita.—Don Francisco Serna Fernández, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre el gasto (fundación).

Pleito núm. 5.350. Secretaría: Sr. Anguita.—Don José Martínez Hernández, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de diciembre de 1960, sobre impuesto sobre el gasto (fundación).

Pleito núm. 5.714. Secretaría: Sr. Anguita.—Don Benito Villamarín Prieto, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de febrero de 1961, sobre impuesto sobre la Renta (1957).

Pleito núm. 5.708. Secretaría: Sr. Anguita.—«Lais, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Información y Turismo, sin fecha, que confirma la de 19 de noviembre de 1959, sobre permisos de doblaje.

Pleito núm. 5.257. Secretaría: Sr. Anguita.—Don Juan Casdo Lagar, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de noviembre de 1960, sobre multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—2.088

Pleito núm. 5.759. Secretaría: Sr. Anguita.—Don Juan José Romero Garzarán, contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 11-2-61, 27-7-60 y 11-1-1955, sobre transporte de viajeros por carretera entre Ademuz y Barcelona.

Pleito núm. 5.751. Secretaría: Sr. Anguita.—«Hidronitro Española, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de febrero de 1961, sobre impuesto sobre el Gasto (carburo de calcio).

Pleito núm. 5.679. Secretaría: Sr. Anguita.—«Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de febrero de 1961, sobre impuesto de jarabes y refrescos.

Pleito núm. 5.278. Secretaría: Sr. Anguita.—«Unión Española de Importadores de Fertilizantes Agrícolas, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de diciembre de 1960, sobre aforo.

Pleito núm. 5.689. Secretaría: Sr. Anguita.—Don José Huguet Oliver, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 28 de febrero de 1961, sobre aforo de muebles de hierro esmaltado.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—2.088 y 2.089.

Pleito núm. 5.573. Secretaría: Sr. Anguita.—Doña Josefa Jaén López y otro, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de diciembre de 1960, sobre multa por contrabando.

Pleito núm. 5.242. Secretaría: Sr. Anguita.—«Hernández, Pérez Hermanos y Compañía», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto (fundación).

Pleito núm. 5.379. Secretaría: Sr. Anguita.—Sociedad «José Hernández Gil», contra acuerdo expedido por el Ministe-

rio de Hacienda en 29 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto (función).

Pleito núm. 5.445. Secretaria: Sr. Anguita.—Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, sobre tarifas de la cuota de licencia fiscal del impuesto Industrial.

Pleito núm. 5.539. Secretaria: Sr. Anguita.—Don Angel Ballesteros Ledes, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1960, sobre importación de un automóvil.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 29 de abril de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—2.090.

Pleito núm. 5.766. Secretaria: Sr. Anguita.—Don Antonio Rodríguez Fernández, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de febrero de 1960, sobre contrabando de café.

Pleito núm. 5.744. Secretaria: Sr. Anguita.—«Sociedad Productora de Fuerzas Motrices», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de febrero de 1961 y 18 de octubre de 1960, sobre autorización para aprovechamiento del río Flamisell, en Lérida.

Pleito núm. 5.072. Secretaria: Sr. Anguita.—Junta Central de Regantes del Canal de Urgel, contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 23 de agosto de 1960 y 8 de noviembre de 1960, sobre canon de riego para 1957.

Pleito núm. 5.355. Secretaria: Sr. Anguita.—Don Francisco Sánchez Ocaña y otros, contra desestimación por el Consejo de Ministros y Decretos de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1959 y 4 de febrero de 1960, sobre tasas y cánones parafiscales en Obras Públicas.

Pleito núm. 5.675. Secretaria: Sr. Anguita.—«Industrias del Automóvil, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de julio de 1960, sobre aprobación anteproyecto de enlace de la C. N. II de Madrid a Barcelona.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 4 de mayo de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—2.091.

Pleito núm. 5.486. Secretaria: Sr. Osés.—«Hulleras del Turón, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, sobre tarifas de la cuota licencia fiscal del impuesto Industrial.

Pleito núm. 5.615. Secretaria: Sr. Llaguno.—Don Michelangelo Gracci, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C. y D.) en 8 de noviembre de 1961, sobre multa.

Pleito núm. 5.678. Secretaria: Sr. Llaguno.—Don Asunción Rojo Ferrero, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 17 de enero de 1961, sobre contrabando de tejidos.

Pleito núm. 5.673. Secretaria: Sr. Llaguno.—Don Pedro Beca Gutiérrez, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 3 de febrero de 1961, contribución Renta 1957.

Pleito núm. 5.246. Secretaria: Señor S. Osés.—«Sociedad Regular Colectiva Hernández Pérez Hermanos y Compañía», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 27 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.092.

Pleito núm. 5.229. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Don Mariano Gómez Artes, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito núm. 5.327. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Don José Antonio Hernández García, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 6 de diciembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito núm. 5.400. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Don Francisco Serna Fernández, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 6 de diciembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito núm. 5.315. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Don Cesferino García Prado, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 17 de enero de 1961.

Pleito núm. 5.177. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Doña María Dolores Oñas Porras, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 15 de noviembre de 1960, sobre revisión de Contribución rústica.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 27 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.092 y 2.093.

Pleito núm. 5.243. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—«Sociedad Regular Colectiva Hernández Pérez Hermanos y Compañía», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre la fundición integrados en los impuestos sobre el Gasto.

Pleito núm. 5.750. Secretaria: Sr. Llaguno.—Don Miguel Osuna Escalera, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 3 de febrero de 1961, sobre contribución sobre Renta año 1957.

Pleito núm. 5.743. Secretaria: Sr. Llaguno.—«Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de febrero de 1961, que desestimó la alzada interpuesta contra resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 18 de octubre de 1960, sobre aprovechamiento de aguas del río Flamisell, del término de Poblet de Bellvehi (Lérida).

Pleito núm. 5.710. Secretaria: Sr. Llaguno.—«Chamartin, Producciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Información y Turismo, que desestimó el recurso de alzada interuesto contra la Dirección General de Cinematografía y Teatro de 19 de noviembre de 1961, sobre permisos de doblaje.

Pleito núm. 7.525. Secretaria: Sr. Llaguno.—Don José Eduardo del Valle García, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 8 de noviembre de 1960, sobre revisión de Contribución territorial. Expedite. 301/60 R. G. 24/60.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.024.

Pleito núm. 5.580. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1960, sobre impuesto de Derechos reales.

Pleito núm. 5.639. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Compañía mercantil «Conservas Bacia, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de febrero de 1961, sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito núm. 5.516. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Don Manuel Morate, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, sobre tarifas de la cuota de licencia fiscal del impuesto Industrial.

Pleito núm. 5.576. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden expedida por la Presidencia del Gobierno en 14 de junio de 1960, sobre impuesto de Derechos reales.

Pleito núm. 5.647. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Real Automóvil Club de España, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de febrero de 1961, sobre contrabando.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 4 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.095.

Pleito núm. 5.676. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—«Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de febrero de 1961, sobre impuesto sobre los jarabes y bebidas refrescantes, cuarto trimestre de 1957.

Pleito núm. 5.629. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—«Sociedad Mercantil Anónima Apellániz, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de enero de 1961, sobre Contribución Industrial, impuesto Industrial.

Pleito núm. 5.613. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Don Fausto Gaztarró Arana y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en julio de 1947, sobre liquidaciones de la contribución sobre la Renta, año 1935.

Pleito núm. 5.609. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Doña Julia García Boutón, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de enero de 1961, sobre declaración general Renta, ejercicio de 1957.

Pleito núm. 5.599. Secretaria: Sr. Sánchez Osés.—Doña Nicolasa Diaz Medrid, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de enero de 1961, sobre contribución sobre la Renta, ejercicio de 1957.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 5 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.095 y 2.096.

#### SALA CUARTA

##### Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito núm. 3.348. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Facundo Rizo Ramos contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 15 de febrero de 1960, sobre sanción de 1.000 pesetas por obstrucción al Servicio de dicho Cuerpo.

Pleito núm. 5.412. Secretaria: Sr. Herrero.—«La Química C. y Farmacéutica, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 5 de noviembre de 1959, sobre concesión marca número 331.933, «Dermoprina», a Laboratorios Liade, S. L.

Pleito núm. 5.128. Secretaria: Sr. Rodríguez.—Don Joaquín Sánchez Martín contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 7 de noviembre de 1960 sobre infracción de normas de trabajo.

Pleito núm. 5.209. Secretaria: Sr. Rodríguez.—Don Joaquín Gómez Martínez contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de octubre de 1960, sobre infracción de la Ley de Orden Público.

Pleito núm. 5.286. Secretaria: Sr. Rodríguez.—«Moreno, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 19 de octubre de 1960, sobre concesión del rótulo de establecimiento núm. 53.608, a «Musa, S. A.».

Lo que en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.097.

Pleito núm. 5.033. Secretaria: Sr. Herrero.—«Sad. Metzeler-Gummiwerke A. G.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria sobre concesión marca número 333.604.

Pleito núm. 5.231. Secretaria: Sr. Herrero.—«Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», Fábrica de Sagunto, contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de diciembre de 1960, sobre expediente de clasificación profesional del trabajador Gregorio Cortijo Cortijo.

Pleito núm. 3.679. Secretaria: Sr. Herrero.—«La Química C. y Farmacéutica, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 9 de septiembre de 1959, sobre concesión marca número 322.715, «Instantseletz».

Pleito núm. 5.189. Secretaria: Sr. Dorao.—Doña Rosa Mejías Bolx y otros, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 20 de junio de 1960, sobre concesión marca núm. 360.619, «Dardex».

Pleito núm. 5.172. Secretaria: Sr. Dorao.—Don Julio Sánchez Villaluenga, contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de noviembre de 1960, sobre adjudicación de pastos.

Lo que en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.099.

Pleito núm. 1.502. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Lázaro Cerezo Ibáñez, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 22 de noviembre de 1958, sobre denegación permiso para un nuevo despacho de pan en la plaza de Donoso, número 3, de esta capital.

Pleito núm. 5.280. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Maximo Torrent S. Elmeterio, etc., hijo de Francisco Torrent, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de noviembre de 1960, sobre supuesta impurificación aguas río Guadalquivir como consecuencia vertimientos residuales de la citada industria.

Pleito núm. 5.244. Secretaria: Sr. Herrero.—Compañía Merc. A. «California Texas Oil Corporation», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 24 de octubre de 1958, sobre marca número 325.989, «Castes».

Pleito núm. 5.263. Secretaria: Sr. Herrero.—C. H. Bohringer Sohn, etc., contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de diciembre de 1960, sobre aplicación a Ana Medina Fernández de sus beneficios.

Pleito núm. 3.679. Secretaria: Sr. Herrero.—«La Química C. y Farmacéutica, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en

9 de septiembre de 1960, sobre concesión marca número 322.715, denominada «Instantseletz».

Lo que en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.100.

Pleito núm. 5.063. Secretaria: Sr. Herrero.—«Alter, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 24 de septiembre de 1960, sobre concesión marca número 282.318.

Pleito número 6.160. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Rufino Marlicorena Cenizo contra resolución expedida por el Ministerio de Justicia sobre construcción de un pabellón destinado a internamiento de menores.

Pleito núm. 5.285. Secretaria: Sr. Herrero.—«Maripieria Barcelonesa», Viuda J. Pelegrí, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de noviembre de 1960, sobre inclusión en el Registro P. de Solares e I. de Edificación F., la casa número 235 de la calle de Lepanto.

Pleito núm. 1.267. Secretaria: Sr. Herrero.—«Laboratorios Ausonia, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 25 de junio de 1958, sobre concesión registro marca núm. 318.020, «Byvodor».

Pleito núm. 224. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Alejandro Rul Vives, contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 30 de junio de 1956, sobre denegación subsidio Vejez al hoy recurrente.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.101.

Pleito núm. 5.222. Secretaria: Sr. Rodríguez.—«Hennkel & Cie, GmbH», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 30 de noviembre de 1959, sobre concesión registro nombre comercial número 34.700, con la denominación «Anónima Tornillos y Aceros A.A.».

Pleito núm. 1.021. Secretaria: Sr. Herrero.—Don José Garrigós María, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 28 de octubre de 1958, sobre multa de 81.692,89 pesetas, por supuesta corta ilegal de pinos.

Pleito núm. 4.626. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Aquilino Gutiérrez Alvarez, contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura.

Pleito núm. 5.324. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Antonio Velasco Lara, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura sobre impurificación aguas río Guadalquivir como consecuencia vertimientos residuales de su industria.

Pleito núm. 9.918. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Félix Fernández León, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de mayo de 1958, sobre sanción por infracción legislación sobre comercio de patatas de siembra.

Lo que en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.102.

Pleito núm. 763. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Juan Abelló Pascual, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 12 de julio de 1958, sobre concesión marca núm. 313.228, denominada «Belmitex».

Pleito núm. 737. Secretaria: Sr. Herrero.—Don Aurelio Macéras Vilar, contra Orden expedida por el Ministerio de la

Gobernación en 11 de octubre de 1958, sobre municipalización con monopolio de Servicio de Pompas Fúnebres de Tarra-gona.

Pleito núm. 5.230. Secretaria: Sr. Dorao.—Don Bernabé Iglesias Sastra, contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de diciembre de 1960, sobre cuantía fondo retorno a pagar por la importación de un automóvil marca «Mercedes».

Pleito núm. 5.282. Secretaria: Sr. Dorao.—Don Fidel Pastor del Barrio y otros contra Decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 17 de noviembre de 1960, sobre ejercicio profesional de Ayudantes técnicos sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Pleito núm. 5.449. Secretaria: Sr. Rodríguez.—«Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de diciembre de 1960, sobre obligación de la Empresa a dotar al personal de la cantina de Gausa de prendas de trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—2.103.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ALCOY

Don Julio Antonio Llovet Alabad, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 134 de 1959 se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia del Banco Hispano Americano, S. A., contra don Juan Beneyto Beneyto sobre reclamación de 600.750 pesetas, en cuyos autos por providencia de hoy he acordado sacar a pública subasta por tercera vez sin sujeción a tipo y en un solo lote las siguientes fincas:

1.º Un trozo de tierra solar situado en término de Bañeres, partida de Fontaneres, en forma de escuadra, cuyos lados tienen de fachada, el menor, 35 metros, y el mayor, 82, ocupando una superficie de 676 metros cuadrados aproximadamente; linderos: lado menor, al Norte, en una extensión de ocho metros y 60 centímetros, con calle en proyecto, en una extensión de cinco metros y 50 centímetros; Oeste, calle, y Este, propiedad del propio señor Beneyto; lado mayor, en sus 82 metros, linderos: al Norte, en propiedad del comprador; Sur, calle en proyecto; Oeste, calle en proyecto, y Este, camino. Sin cargas. Inscrita al folio 151, libro 126, 2º Bañeres, tomo 437, inscripción primera.

2.º Un trozo de tierra solar situado en término de Bañeres, partida de Fontaneres, que forma un rectángulo, cuya medida es de 55 metros el lado Sur por 28 metros de fondo, o sea una superficie total de 1.540 metros cuadrados, lindantes por los cuatro puntos cardinales con el resto de la finca de que ésta se segregó. Inscrita al folio 194 del tomo 421, libro 123 de Bañeres, finca 8.972, inscripción primera.

3.º Un trozo de tierra secano, monte, situado en término de Bañeres, partida de Fontaneres, comprensivo de 10 áreas y 30 centiares, equivalente a una hanegada tres cuartas y dos cuartillas aproximadamente; lindantes: Norte y Sur, resto de la finca que se reservan los vendedores; Este, tierras particulares, camino en medio, y Oeste, Juan Beneyto Beneyto. Inscrita al folio 202 del tomo 427, libro 124 de Bañeres, finca 874, inscripción primera.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día catorce

del próximo mes de junio, a las once horas.

El tipo de subasta de las fincas descritas por segunda vez fué el de trescientas nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, y la falta de títulos de propiedad ha sido sustituida por la certificación del Registro de la Propiedad, y los licitadores que quieran tomar parte en la misma se conformarán con los mismos y no tendrán derecho a reclamar otros. Y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Alcoy a dos de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Julio Antonio Llovet.—El Secretario (ilegible).—3.736.

#### MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número dieciocho de Madrid, en providencia de este día, dictada en los autos de prevención de abintestado de doña Irene Escribano López, promovidos en concepto de pobre por su hija doña Margarita Benavente Escribano, se hace saber la existencia de dicho juicio a los demás hijos herederos de la causante, don Quilino, don Rafael y don Miguel Benavente Escribano, por si les conviene hacer uso de su derecho, y mediante a ignorarse su actual domicilio o paradero.

Dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas Muñoz.—El Secretario, P. S. P. Almarcegui.—2.134.

#### PUEBLA DE TRIVES

Don Alfonso Villagómez Rodil, Juez de Primera Instancia de Puebla de Trives (Orense).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de Domingo Martínez Martínez, natural de Balsada-Quiroga, hijo de Isidora, el que se ausentó de su domicilio el 19 de febrero de 1949, ignorándose su actual paradero, sin tener noticias del mismo, habiéndose instado al declaración por doña Honorina Ogando Ferreiro, esposa del desaparecido.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Puebla de Trives a veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Alfonso Villagómez El Secretario (ilegible).—2.884.  
y 2.ª 15-5-1961

#### VILLALPANDO

Don Manuel Sánchez Rodríguez, Juez de Primera Instancia de esta villa de Villalpando (Zamora) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de Maximiano Esteban Díaz García y de María del Socorro Díaz García, nacidos ambos en el pueblo de Cotanes del Monte, de esta provincia, el primero el 21 de noviembre de 1874 y la segunda el 22 de mayo de 1876, siendo hijos de Gerardo y de Marina, los cuales se ausentaron de dicha localidad, de donde eran vecinos, el primero, en el año de 1888, a los catorce años de edad, sabiéndose meses más tarde que se hallaba en la población de Alacranes, provincia de

Matanza (Cuba), y la última noticia habida de él fue en el año de 1905, diciéndose se encontraba muy enfermo. Y la doña María del Socorro se ausentó del domicilio de sus padres, en Cotanes del Monte, en 1907, regresando a España en 1927, y desde cuya fecha no se ha vuelto a tener noticia alguna, ni directamente ni por medio de terceras personas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Villalpando a cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Manuel Sánchez.—El Secretario, Jesús Seoane.—3.723.  
1.ª 15-5-1961

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### VILLAVICIOSA

Don Pedro Pablo de la Hoz Muñoz, Juez Municipal encargado del Registro Civil de Villaviciosa (Oviedo).

Certifico: Que en este de mi cargo pendiente expediente gubernativo de inscripción fuera de plazo del nacimiento de José Luis Ballina Caso, ocurrido en Quintes el día treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, instado por su madre, doña María América Caso Pidal, vecina de Gijón, grupo La Tejerona, segunda fase, número 2, primero.

Y a fin de que sirva de notificación al esposo de la compareciente, Feliciano Ballina Carneado, ausente y en ignorado paradero, y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Villaviciosa a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez Municipal, Pedro de la Hoz.—El Secretario (ilegible).—3.619.

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro,  
Deuda Pública y Clases Pasivas

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo-talonario expedido por esta Caja General en 8 de julio de 1936 con los números 579.415 de entrada y 663.42 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Juan Díaz Sama, Secretario del Juzgado Especial para conocer de los delitos de contrabando por evasión de capitales, de la propiedad de don Antonio Collar Jimenez, a disposición de dicho Juzgado, y para que sirva de fianza para gozar de libertad al procesado José Villacampa y Pérez del Molino, en su marío que se instruye contra el mismo con el número 11. Importa el depósito 30.000 pesetas. Expediente 612-61.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 8 de mayo de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—2.135.

#### Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones

Fusión por absorción de «Servicio Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.» y «Vida Futura, S. A.»

Estando en tramitación ante este Centro la fusión de las sociedades de seguros «Servicio Médico, Quirúrgico y de Especialidades, S. A.» y «Vida Futura, Sociedad Anónima», se concede un plazo de tres meses para que los asegurados en las mismas ejerciten ante esta Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones su derecho a oponerse a la fusión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Seguros, de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 3 de mayo de 1961.—El Director general, P. D. A. de Castañeda.—

Fusión de las Sociedades de Seguros «Campo, S. A.» y «Consolidada, S. A.»

Estando en tramitación ante este Centro la fusión de las sociedades de seguros «Campo, S. A.» y «Consolidada, S. A.», se

concede un plazo de tres meses para que los asegurados en las mismas ejerciten ante esta Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones su derecho a oponerse a la fusión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Seguros, de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 4 de mayo de 1961.—El Director general, P. D. A. de Castañeda.

#### Intervenciones

##### LUGO

Relación de los depósitos que se hallan incursos en la prescripción establecida por el artículo 11 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19-11-1929, por haber transcurrido el plazo reglamentario sin que sus dueños hayan realizado gestión alguna para sus devoluciones o renovación del resguardo, ni ejercido ninguna otra gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad.

Todos los resguardos correspondientes a estos depósitos quedarán anulados y su importe adjudicado al Estado, si en el plazo de dos meses a partir de la presente publicación no se presenta reclamación alguna por parte de los interesados que justifique su derecho a seguir en propiedad de los citados depósitos.

Lugo, 25 de abril de 1961.—El Interventor de Hacienda (ilegible).—1.934.